

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5.

Circular para que los Alcaldes remitan las propuestas en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos.

A fin de proceder en tiempo oportuno al nombramiento de los Alcaldes pedáneos para el próximo bienio, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley municipal vigente, los Señores Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitir á este Gobierno para el día 20 del corriente mes las propuestas en terna de personas idóneas para desempeñar dicho cargo en las poblaciones rurales comprendidas en sus respectivos distritos; teniendo presente que los sujetos que se propongan, deben ser electores de la respectiva población, y que si ninguno de los moradores de esta tuviese la cualidad de elector, se formará la propuesta con los vecinos que paguen mayor contribucion, dando sin embargo preferencia á los que de estos sepan leer y escribir y se les considere

mas aptos para el desempeño del cargo.

Espero que los Señores Alcaldes no darán lugar á que se les recuerde el cumplimiento de este servicio y que lo llenarán dentro del plazo que queda señalado.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 6.

Otra para la busca y captura de los autores del robo cometido en la Iglesia de Carrascosa de Henares.

Vigilancia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los criminales autores del robo cometido en la Iglesia de Carrascosa de Henares el 31 del pasado Octubre, ocupando asimismo los efectos que se mencionan, poniendo unos y otros á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Efectos robados.

Un cáliz de plata, patena y cucharilla de lo mismo, su peso 20 onzas; un copon de plata labrado á cincel, peso 12 onzas; una cajita porta viático de plata, peso 2 1/2 onzas, y el dinero del cepillo de las ánimas, ignorándose la cantidad á que asciende.

Núm. 7.

Otra para la busca y detencion de Pablo Izquierdo.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Pablo Izquierdo, vecino de Membrillera, cuyas señas se expresan, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Pablo Izquierdo.

Edad 27 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, su oficio pastor, viste chaqueta y calzones de paño anoguardo oscuro, chaleco de pana negra, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado de albar-

cas con polainas y anguarina de paño; no lleva documento de seguridad.

Núm. 8.

Otra para la busca y ocupacion de cuatro machos mulares.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y ocupacion de cuatro machos mulares, cuyas señas se expresan, que fueron robados la noche del 31 á Juan Olmeda, de Hiedelacina, presentándolos caso de ser habidos al Sr. Alcalde de dicha villa.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de los machos.

Uno mohino, alzada seis cuartas y media, pelo negro, cola larga, de 10 á 11 años, dos rozaduras pequeñas en un costillar. Otro castaño oscuro, cerca de la marca, 8 años. Otro negro, del mismo tiempo, seis cuartas y media de alzada, marcado á fuego en una pata. Otro de 30 meses, cerca de la marca, un poco bragado. Llevan cabezadas de encarnado, dos de ellas nuevas con borlas del mismo color, los tres con aparejos.

Núm. 9.

Otra para que los Sres. Alcaldes remitan á la Seccion de Fomento en el término de ocho dias los justificantes de hallarse satisfechos de sus haberes correspondientes al tercer trimestre los profesores de primera enseñanza.

Trascorrido con exceso el término fijado en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 sin haber remitido algunos de los Alcaldes de esta provincia los justificantes que acrediten hallarse satisfechos los profesores de primera enseñanza de sus respectivas localidades de los haberes correspondientes al tercer trimestre del corriente año, he acordado que, si en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular no presentan en la Seccion de Fomento los referidos justificantes se les exigirá la multa de 100 rs. con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo, Juez de Hacienda

pública de esta provincia de Guadalajara etc.

Por el presente cito y emplazo á José Viñas Olier, natural de Barcelona, de 39 años de edad, casado, dependiente que fué del resguardo especial de consumos de esta capital, contra quien en este mi Juzgado se ha seguido causa por desobediencia á las órdenes del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia; y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta ciudad, á oír la sentencia dictada por la Superioridad en dicha cárcel y sufrir en ella 24 días que le faltan por resto de su condena. Y encargo á las Autoridades civiles y militares de S. M. que si fuese habido procedan á su captura y remision á estas cárceles á mi disposicion con el objeto que dejo expresado.

Dado en Guadalajara á 31 de Octubre de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

Don Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano dá fé.

En virtud del presente, se cita llama y emplaza á Manuel Sanchez Heyranueva, que por el año de 1847 estuvo en la fábrica Atrévoda, sita en término de Alcorlo, para que á la mayor brevedad se presente si le es posible en este Juzgado á prestar una declaracion en el expediente de concurso que pende en el mismo, con motivo del fallecimiento abintestado de Rafael Serrano, ocurrido en dicho pueblo, ó en otro caso manifieste por medio de su Alcalde el punto de su residencia á efecto de expedir el oportuno exhorto con la instruccion é insertos necesarios para recibirle dicha declaracion, pues en ello está interesada la administracion de justicia.

Dado en Atienza á 31 de Octubre de 1862.—Manuel Benito Argaña.—P. M. D. S. S.—Evaristo Pacual Vela.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Tamajón.

En la noche del 21 al 22 de Octubre último se robaron de la Iglesia parroquial de Pozancos, partido de Sigüenza, las alhajas y efectos siguientes:

Un copon de plata sin la crucecita de su remate.

La bola del niño Jesús tambien de plata. Un cáliz con su patena y cucharilla de plata.

La ampolla ó crismera de la Santa unction tambien de plata, metida en otra de hoja de lata.

Un platillo y viajeras con campanilla de plaqué con las iniciales A. y V. en la tapa. Una sabanilla nueva con encaje ancho

Y una capa del Sacristan de paño negro con los embozos de pana y broches amarillos.

Y habiendo dirigido dicho Juzgado de Sigüenza exhortó a este para que en los pueblos de este partido se practiquen diligencias en averiguación de los autores del robo y para el hallazgo de las alhajas y efectos robados; por la presente mando á los Alcaldes de este partido practiquen las mas exquisitas diligencias á uno y otro objeto; y caso de ser habidos unos y otras, los remitan á disposicion del citado Juzgado con toda seguridad, y lo pongan en conocimiento de este á los efectos oportunos.

Dado en Tamajon á 3 de Noviembre de 1862.—Quintín Azaña.—El Escribano actuario, Ignacio Gamo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último se celebre una segunda subasta para la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio de todos los pueblos que hayan quedado sin rematar en la celebrada anteriormente, se anuncia que dicho acto tendrá lugar en este Gobierno el dia 16 del actual, admitiéndose hasta las doce del expresado dia las proposiciones que deberán hacerse en pliegos cerrados en el despacho del Sr. Gobernador, insertándose á continuacion la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859 y la nota formada por la Administracion principal de Hacienda pública de todos los pueblos en que no existe Recaudador, en cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º de la citada Real Instruccion.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 16 de Noviembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1866, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta

centimos por ciento en la industria, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente en las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondan cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal; advirtiéndose que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será consentida.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes. En metálico, pagarés y gir del Tesoro: en billetes ó cartas

de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados; advirtiéndose que por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 147 de la instruccion de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, segun se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios, haciendo observar que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se riga la Caja general de Depósitos.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia será á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado de su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este le termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á

que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Ar. 34. Los Recaudadores que obtuvie-

ren sus cargos fuera de publica licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

5 Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad, establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859 hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), ba-

jo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premio en la territorial, á..... por 100  
Idem en la industrial, á..... por 100

Fecha y firma:

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

Nota ó relacion de la cantidad á que asciende en un trimestre segun los repartos y matriculas del corriente año las contribuciones territorial y subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia y en toda ella.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Guadalajara y El Cañal...	40.329	20.587	60.916
Abanades...	1.525	87	1.612
Adoves...	2.104	192	2.296
Aguilar de Anguita...	1.894	78	1.972
Alaminos...	1.968	61	2.029
Alarilla...	5.339	222	5.561
Albalate de Zorita...	8.532	688	9.220
Albares...	7.827	724	8.551
Albendiego...	2.342	197	2.539
Alboreca...	1.584	177	1.761
Alcocer...	13.192	2.136	15.328
Alcolea del Pinar...	3.195	1.454	4.649
Alcolea de las Peñas y Moringos...	2.025	113	2.138
Alcorlo...	1.367	198	1.565
Alcoroches...	2.318	189	2.507
Alcuneza y Mojares...	2.252	122	2.374
Aldeanueva de Atienza...	264	10	274
Aldeanueva de Guadalajara...	3.527	320	3.847
Albas y Romerosa...	3.122	111	3.233
Alique...	2.012	59	2.071
Almadrones...	2.862	311	3.173
Almiruete...	662	112	774
Almoguera...	19.181	1.217	20.398
Almonacid de Zorita...	10.337	1.398	11.735
Alocen...	5.740	395	6.135
Alondiga...	7.659	315	7.974
Alovera...	6.025	359	6.384
Alpedrete...	1.603	94	1.697
Alpedroches y Casillas...	2.012	56	2.068
Algar...	1.573	69	1.642
Algora...	4.262	269	4.531
Alustante...	6.057	1.010	7.067
Amayas...	1.972	53	2.025
Anchuela del Campo...	2.266	214	2.480
Anchuela del Pedregal, Tordepalo y Novella...	2.632	76	2.708
Angon...	2.161	71	2.232
Anguita...	5.804	789	6.593
Anuela del Pedregal...	2.792	103	2.895
Aragoncillo...	2.142	84	2.226
Aranzueque...	5.599	553	6.152
Arbancon...	4.996	395	5.391
Arbeteta...	2.144	854	2.998
Archilla...	2.158	299	2.457
Argquilla...	6.894	1.301	8.195
Armallones...	1.795	1.179	2.974
Armuña...	5.091	462	5.553
Arroyo de Fraguas y Santotis...	914	914	1.828
Atance...	1.806	10	1.816
Atanzon...	3.878	97	3.975
Atienza y Bochones...	15.106	3.204	18.310
Auñon...	11.497	1.427	12.924
Azañon...	2.488	315	2.803
Azuqueca, Acequilla y Miralcampo...	7.229	713	7.942
Bado...	1.387	47	1.434
Baides...	2.473	493	2.966
Balbacid...	2.918	113	3.031
Balconete...	4.402	186	4.588
Baños y Fuembellida...	1.887	76	1.963
Bañuelos...	3.432	106	3.538
Barriopedro...	845	39	884
Beleña...	2.006	106	2.112
Berniches...	4.998	258	5.256
Bocigano...	1.603	54	1.657
Bodera...	1.272	102	1.374
Brihuega...	24.355	12.895	37.250
Budia...	7.144	2.194	9.338
Bujalaro...	4.932	202	5.134
Bujarrabal...	2.833	793	3.626
Bustares...	1.954	153	2.107
Cabezadas y Robredarcas...	483	483	966
Campillo de Dueñas...	3.326	123	3.449
Campillo de Ranas...	2.027	266	2.293
Campisabalos...	2.146	193	2.339
Canales del Ducado...	1.555	76	1.631
Canales de Molina...	1.427	80	1.507
Canredondo...	4.581	318	4.899
Cantalojas...	2.360	372	2.732
Cañamares, Naharros, Miñosa y Tordellosos...	3.647	294	3.941
Cañizar...	9.038	462	9.500
Carabias y Cirueches...	2.661	2.661	5.322
Cardoso...	1.776	119	1.895
Carrascosa de Henares...	2.647	39	2.686

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Carrascosa de Tajo y Oter...	3.368	186	3.554	Imon y despoblado de Solanillos...	4.105	1.167	5.272
Casa de Uceda...	8.367	622	8.989	Inojosa...	3.184	366	3.550
Casar de Talamanca...	9.444	941	10.385	Inviernas...	3.517	260	3.777
Casasana...	5.141	532	5.673	Iriepal...	5.491	791	6.282
Casas de San Galindo...	1.784	71	1.855	Irueste...	1.711	379	2.090
Caspeñas...	2.616	316	2.932	Jadraque...	12.686	3.792	16.478
Castillon de Henares...	2.874	247	3.121	Jirueque...	3.022	200	3.222
Castellar...	2.311	80	2.391	Jócar...	1.288	36	1.324
Castilblanco...	2.050	34	2.084	Labros...	2.172	53	2.225
Castilforte...	2.763	109	2.872	Laranueva...	1.530	22	1.552
Castilmimbres...	2.019	147	2.166	Ledanca...	6.083	601	6.684
Castilnuevo...	1.778	73	1.851	Loranca de Tajuña...	14.173	1.641	15.814
Cabanillas del Campo...	9.723	1.076	10.799	Lupiana...	8.461	535	8.996
Cendejas del Medio y del Padrastró...	2.834	84	2.918	Luzaga é Iniestola...	3.409	453	3.862
Cendejas de la Torre...	3.800	130	3.930	Luzon y Ciruelos...	7.069	334	7.403
Centenera...	4.527	146	4.673	Madrigal...	1.581	44	1.625
Cereceda...	1.712	1.129	2.841	Majaelrayo...	2.486	251	2.737
Cerezo...	2.527	330	2.857	Málaga...	6.187	454	6.641
Cercadillo...	2.910	48	2.958	Malaguilla...	5.520	134	5.654
Checa...	7.293	906	8.199	Mandayona y Aragosa...	3.644	634	4.278
Chequilla...	666	83	749	Mantiel...	2.433	568	3.001
Chi-oeches...	11.698	1.926	13.624	Marchamalo...	13.823	1.406	15.229
Chillaron del Rey...	4.833	502	5.335	Maranchon...	6.813	4.044	10.857
Cifuentes y Moranchel...	10.010	1.764	11.774	Masegoso...	2.567	86	2.653
Cillas...	2.374	11	2.385	Matarubia...	4.030	156	4.186
Cincovillas...	1.917	89	2.006	Mazarete...	2.061	127	2.188
Ciruelas...	8.246	276	8.522	Mazuecos...	5.044	449	5.493
Clares...	2.012	48	2.060	Medranda...	3.254	142	3.396
Codes...	4.317	113	4.430	Mejina...	1.255	61	1.316
Cogollor...	1.174	141	1.315	Membrillera...	7.569	432	8.001
Cogolludo...	10.795	1.652	12.447	Mesones...	2.937	138	3.075
Colmenar de la Sierra y Cabida...	1.319	97	1.416	Miedes...	5.489	642	6.131
Concha...	3.221	62	3.283	Milmarcos...	4.155	719	4.874
Condempios de Abajo...	429	19	448	Mierla...	1.051	61	1.112
Condempios de Arriba...	1.009	106	1.115	Milana...	6.148	602	6.750
Congostrina...	2.319	146	2.465	Mirabueno...	2.663	148	2.811
Copernal...	2.773	70	2.843	Mirafrio y despoblado de Saltaices...	8.357	296	8.653
Córcoles...	6.475	563	7.040	Mochales...	3.370	451	3.821
Corduente, Cañizares y Castellote...	3.088	303	3.391	Mohernando...	3.890	84	3.974
Córtes...	1.790	162	1.952	Monasterio y Fraguas...	1.655	69	1.724
Cubillejo de la Sierra...	3.059	104	3.163	Mondejar...	26.552	5.246	31.798
Cubillejo del Sitio...	2.201	69	2.270	Molina...	17.326	11.039	28.365
Cubillo...	8.885	396	9.281	Montarron...	4.704	269	4.973
Drieves...	7.660	455	8.115	Moratilla de Henares...	1.787	262	2.049
Duron...	5.684	1.241	6.925	Moratilla de los Meleros...	6.153	612	6.765
Embid...	2.265	62	2.327	Morenilla...	1.938	50	2.088
Escamilla...	8.343	717	9.060	Morillejos...	3.748	356	4.104
Escariche...	4.635	272	4.907	Motos...	1.865	63	1.928
Escopete...	2.987	309	3.296	Mudux...	2.336	87	2.423
Espiegares...	4.570	222	4.792	Muriel y Sacedoncillo...	1.331	99	1.430
Espinosa de Henares...	2.445	275	2.720	Navalpotro...	1.077	11	1.088
Estables...	3.875	186	4.061	Nayas de Jadraque...	979	979	1.958
Fontanar...	4.756	129	4.885	Negredo...	1.618	164	1.782
Fuencemillan...	2.883	714	3.597	Ocentejo...	1.280	85	1.365
Fuensaviñan...	1.356	42	1.398	Olivar...	4.392	1.168	5.560
Fuenteleancina...	6.288	934	7.222	Olmeda del Extremo...	824	61	885
Fuentelehiguera...	8.403	473	8.876	Olmeda de Jadraque...	2.526	210	2.736
Fuentelesaz y despoblado de Guisema...	2.258	170	2.428	Olmedillas y Torreñita del Ducado...	3.553	109	3.662
Fuenteviejo...	5.431	533	5.964	Ordial y Nava de Jadraque...	500	500	1.000
Fuente novilla...	7.319	449	7.768	Orea...	1.918	214	2.132
Fuentes...	1.649	115	1.764	Padilla de Jadraque...	1.766	124	1.890
Gajanejos...	2.143	233	2.426	Padilla de Medinaceli...	1.900	26	1.926
Galápagos...	4.539	174	4.713	Pajares...	1.304	113	1.417
Galve...	1.490	219	1.709	Palancarés...	1.022	9	1.022
Carbajosa...	1.556	26	1.582	Palázelos...	2.379	178	2.557
Gárgoles de Abajo...	2.161	461	2.624	Pálmaces de Jadraque...	2.644	82	2.726
Gárgoles de Arriba...	1.867	1.332	3.199	Pardos...	1.693	23	1.716
Gascuena...	2.656	1.824	4.480	Paredes de Sigüenza y Rienda...	3.364	294	3.658
Gualda...	4.061	342	4.403	Pareja y Tabladillo...	10.211	1.139	11.350
Guijosa y Cubillas...	2.549	59	2.608	Pastrana...	26.132	4.103	30.235
Henche...	1.873	250	2.123	Peñalba y la Iruela...	1.352	147	1.499
Heras...	4.608	396	5.004	Peñalen...	1.286	45	1.331
Herreria...	1.391	141	1.532	Peñalver...	7.627	986	8.613
Hiendelaencina...	3.767	6.127	9.894	Peralejos...	2.821	491	3.312
Hontanillas...	2.351	20	2.371	Peralveche...	2.548	276	2.824
Hijos...	2.157	100	2.257	Peregrina y Cabrera de Sigüenza...	3.134	312	3.446
Hita...	12.413	843	13.256	Pinilla de Jadraque...	2.477	59	2.536
Hombrados...	2.640	153	2.793	Pinilla de Molina...	963	61	1.024
Hontanarés...	1.893	95	1.988	Piqueras...	4.030	455	4.485
Hontova...	6.380	484	6.864	Poveda de la Sierra...	2.140	125	2.265
Horche...	21.779	2.601	24.380	Povo y Pedregal...	2.796	252	3.048
Horna...	2.842	543	3.385	Pozanco, Urés y Matas...	4.769	257	5.026
Hortezuela...	2.642	143	2.785	Pozo de Almoguera...	2.547	219	2.766
Huetos...	2.324	11	2.335	Pozo de Guadalajara...	3.031	157	3.188
Hueva...	4.845	333	5.178	Prádena de Atienza...	2.844	271	3.115
Humanes y Razbona...	8.621	1.136	9.757	Prádena de Arzobispo...	916	33	949
Huerce, Umbrallejo y Valdepinillos...	1.370	45	1.415	Prados-Redondos, Pradilla, Chera y Anchuela...	5.932	429	6.361
Huérmedes...	2.400	193	2.593	Puebla de Beleña...	2.382	58	2.440
Huertapelayo...	1.014	398	1.412	Puebla de Valles...	3.125	173	3.298
Illana...	13.434	2.071	15.505				

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Puerta.....	2.414	137	2.551	Tendilla.....	8.729	1.652	10.381	Valdeconcha.....	4.611	510	5.121
Quer.....	4.164	138	4.302	Terraza, Valsalobre, Teroleja y Ventosa.....	2.380	66	2.446	Valdegrudas.....	2.360	77	2.437
Rebollosa de Hita.....	2.235	214	3.449	Terzaga y Terzaguilla.....	2.209	168	2.377	Valdelcubo.....	2.651	392	3.043
Rebollosa de Jadraque.....	598	93	691	Tierzo.....	2.954	149	3.103	Valdelagua y Picazo.....	1.074	53	1.127
Recuenco.....	3.834	1.142	4.976	Toba.....	5.624	287	5.911	Valdenoches.....	3.530	66	3.596
Renales.....	2.161	139	2.300	Tobillos y Anquela del Ducado.....	1.465	91	1.556	Valdeñuño Fernandez.....	2.345	221	2.566
Renera.....	10.748	1.557	12.305	Tomellosa.....	2.408	299	2.707	Valdepeñas de la Sierra.....	4.358	480	4.838
Retiendas.....	1.024	108	1.132	Tordelrábano.....	1.511	55	1.566	Valderrebollo.....	992	231	1.223
Rillo.....	1.649	75	1.724	Tordellego.....	2.928	149	3.077	Val de San García.....	1.556	»	1.556
Riofrio, Cardenosa y Santa-mera.....	2.267	299	2.566	Tordesilos.....	6.095	271	6.366	Valdesaz.....	3.035	529	3.564
Riosalido.....	4.150	165	4.315	Toriya.....	6.877	669	7.546	Valdesotos.....	572	11	583
Rivarredonda.....	1.182	65	1.247	Torrebeña.....	3.892	289	4.181	Valfermoso de las Monjas.....	2.866	229	3.095
Riva de Saelices.....	2.196	184	2.380	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Valfermoso de Tajuña.....	7.552	343	7.895
Riva de Santiuste, Queren-cia y Barbolla.....	4.105	179	4.284	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Valhermoso y Escalera.....	1.380	80	1.460
Robledillo de Mohernando.....	6.291	439	6.730	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Valverde y Zarzuela de Gal-ve.....	1.372	53	1.425
Robledo.....	1.006	278	1.284	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Vallablado del Rio.....	408	90	498
Romanos.....	5.177	444	5.621	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Veguillas.....	1.042	10	1.052
Romanillos de Atienza.....	3.538	119	3.657	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Viana de Mondejar.....	2.263	407	2.670
Romanones.....	4.983	479	5.462	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Vianilla de Jadraque.....	1.573	137	1.710
Rueda.....	1.871	44	1.915	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villacadima.....	1.488	139	1.627
Ruguilla.....	2.486	317	2.803	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villacorza y Tobes.....	3.140	11	3.151
Saccorvo.....	3.745	391	4.136	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villacexusa de Palositos.....	1.547	79	1.626
Sacedon y la Isabela.....	19.780	3.969	23.749	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villanueva de Alcoron.....	2.994	530	3.524
Saelices.....	2.155	196	2.351	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villanueva de Argecilla.....	1.335	39	1.374
Salmeron.....	15.848	1.451	17.299	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villanueva de la Torre.....	3.897	147	4.044
San Andrés del Congosto.....	2.146	161	2.307	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villares de Jadraque.....	669	112	781
San Andrés del Rey.....	1.777	52	1.829	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villarejo de Medina y Rata.....	2.579	39	2.618
Santa María de Poyos.....	5.557	293	5.850	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaseca de Henares y Ma-tillas.....	3.406	223	3.629
Santiuste.....	5.930	39	6.029	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaseca de Uceda.....	2.457	62	2.519
Sauca, Jodra y Estriégana.....	5.270	195	5.465	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde del Ducado.....	2.181	67	2.248
Sayaton.....	4.609	441	5.050	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaviciosa.....	2.173	282	2.455
Selas.....	1.681	177	1.858	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Semillas.....	522	»	522	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Setiles.....	4.434	218	4.652	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Sienes.....	2.569	122	2.691	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Sigüenza y Barbatona.....	17.778	12.949	30.727	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Solanillos del Extremo.....	1.530	208	1.738	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Somolinos.....	1.795	209	2.004	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Sotillo.....	1.046	113	1.159	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Sotoca.....	1.929	27	1.956	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Sotodosos.....	3.373	567	3.940	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Tamajon.....	2.617	732	3.349	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Taracena.....	6.072	1.039	7.111	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Taragudo.....	2.559	»	2.559	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Taravilla.....	1.355	109	1.464	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673
Tartanedo.....	3.354	202	3.556	Torrebeñena.....	1.074	64	1.138	Villaverde de Mesa.....	3.197	476	3.673

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El día 7 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Gascuña, se celebrará nueva subasta para el aprovechamiento de 100 encinas y 7 robles infructíferos, en la dehesa boyal de sus propios, bajo el tipo fijado anteriormente de 4.280 rs. y con sujecion á las condiciones que con la debida anticipacion se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1862.—  
El Gobernador, Rufo de Negro.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION**  
de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan á 90 cénts.
- Fanega de cebada á 22 rs. 8 cénts.
- Arroba de paja á 1 real 50 cénts.
- Idem de aceite á 60 rs.
- Idem de carbon á 5 rs.
- Idem de leña á 1 real.

Guadalajara 30 de Octubre de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, Roberto de Zaragoza.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de esta provincia.

En el día 23 del corriente y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que á continuación se expresan, el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes:

Tipo para la subasta.  
Rs. cénts.

- Seis tierras en término de Tabladillo, procedentes de su Iglesia, que ha llevado Alejandro Romero..... 41 10
- Diez y siete tierras en término de Madrigal, procedentes de

la Obra pia de Agun, que han llevado Lorenzo Garcés y compañeros..... 170 43

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten al efecto en los puntos indicados el día y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1862.—  
Ramon Lopez Borreguero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Cañamares.

A los nueve dias siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de diez á doce del día, tendrá lugar el remate en arrendamiento del horno de pan de estos propios, sito en el pueblo de La Miñosa, agregado por todo el año entrante de 1863, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador.

Cañamares 26 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Manuel Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Caspueñas.

Por Vicente Pastor, vecino de esta villa se ha puesto en mi conocimiento que el día 23 del corriente se ha ballado en este término jurisdiccional un borrico de las señas que á continuacion se expresan.

Señas del borrico.

Un burro pardo, pequeño, como de diez á doce años, tiene en el lomo una grande cicatriz, encima de las rodillas unos lunares blancos, y el rabo como tronchado por la mitad.

Caspueñas 30 de Octubre de 1862.—El Presidente, Isidoro Galve.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Barriopedro.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar el día 9 del mes de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones que ocupa la Municipalidad, el remate en arrendamiento del horno de pan-cocer de los propios de esta villa, por todo el año de 1863, bajo las condiciones que expresa el

pliego, que en dicho acto estará de manifiesto, aprobado por la Superioridad.  
Barriopedro 30 de Octubre de 1862.—  
El Alcalde, P. S. O., Paulino Merido.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Torrebeña.

Con la competente autorizacion se subasta en esta villa el día 23 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana en adelante, el depósito de medidas para el año venidero de 1863, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Torrebeña 31 de Octubre de 1862.—  
El Presidente, Julian Viñuelas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Viana de Mondejar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subasta en esta villa el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, y ante el Ayuntamiento el arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario para el año próximo de 1863, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 1.º de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Robledillo de Mohernando.

Con el beneplácito del Señor Gobernador de la provincia se subasta el arrendamiento del horno de pan-cocer de estos propios para todo el año próximo de 1863, bajo el tipo de 320 reales, y el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad el domingo 16 del corriente mes de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial.

Igualmente se verificará el mismo día y hora bajo el pliego condicional, aprobado tambien por Su Señoría, el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa por igual época, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad de 262 reales que es la que corresponde al último quinquenio.

Robledillo de Mohernando 2 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Pedro Vallejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Cerrada.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
DE CANARIAS.

Subsecretaria. — Construcciones civiles. —  
Negociado 1.º

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excelentísima Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

**PARTE NO OFICIAL.**

ANUNCIOS.

A Luciano Sancho, de Ablanque, se le extravió el 29 del pasado de la feria de Cifuentes, una cerdilla, cuyas señas se expresan.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallase, la presente ó avise á dicho pueblo.

Señas de la cerda.

Maruña, pelo jaro, lleva una cuerda de cáñamo al cuello.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar á los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instruccion pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha á los precios siguientes:

- Por un sello con armas Reales..... 65
- Sin ellas..... 58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.